

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0337-TRA-PJ

Fiscalización

Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura (ASOCATUPYME), apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen 092-2016)

Asociaciones

VOTO 0682-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Juan Antonio Rodríguez Zamora**, mayor de edad, en unión libre, comerciante, vecino de Desamparados, San José, titular de la cédula de identidad 1-0938-0543, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura**, en adelante **ASOCATUPYME**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10:00 horas del 28 de abril de 2017.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día 18 de noviembre de 2016, el señor **Juan Antonio Rodríguez Zamora**, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCATUPYME**, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, con el propósito de que se investigara una serie de presuntas anomalías dentro de la gestión administrativa de tal asociación, relacionadas con que en el periodo 2016 los miembros de Junta Directiva, casi en su totalidad se han ausentado a varias de las convocatorias a sesiones de este órgano, aunque se les ha extendido la misma en repetidas

ocasiones, conforme al estatuto; entre los ausentes están; la vicepresidente, la secretaria, la vocal 3, el vocal 2 y el vocal 1; que el promovente como presidente de la asociación, al igual que el tesorero no fueron convocados a la última sesión de junta directiva, en la que miembros que se ausentaban llegaron y acordaron convocar a una asamblea extraordinaria. Que el promovente se enteró de la convocatoria a la asamblea general extraordinaria, por una nota suscrita por la secretaria de la junta directiva, en la que se convocó a los asociados para que se presentaran en el Mercado a las 5 de la tarde el 9 de noviembre de 2016 (convocatoria fechada el 2 de noviembre de 2016), en donde en la agenda contenida en la convocatoria el único punto a tratar es el cambio de presidente y tesorero, puestos a los que nunca han renunciado. En la celebración de la asamblea general se permitió la participación irregular e ilegal de personas no asociadas a la entidad, y por otro lado, y sin mediar el debido proceso realizaron las destituciones del presidente y del tesorero. Además, se destituyó al fiscal general, aunque no estaba como tema a tratar en la asamblea.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 28 de abril de 2017, dispuso: “**POR TANTO /I.-** Admitir la presente diligencia administrativa de fiscalización contra la junta directiva, y por ende, concerniente a la **Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-424298; ya que los acuerdos del (sic) tomados en la asamblea general del 9 de noviembre de 2016 son contrarios a derechos, ya que violentan los derechos fundamentales de los asociados. **II.-** Se ordena a la junta directiva inscrita para que convoque a una nueva asamblea general extraordinaria según lo establecido en el artículo 14 de los estatutos, la cual deberá ser dirigida a la totalidad de asociados y que contenga una agenda clara y precisa. En referida asamblea general extraordinaria se deberá ratificar todos los acuerdos tomados en la asamblea aquí fiscalizada, o en su defecto, tomar nuevos acuerdos, todo ello, orientado a alcanzar su inscripción ante este Registro. **III.-** Mantener la nota de advertencia administrativa que pesa en el asiento de inscripción de la **Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-424298, como medida cautelar, hasta tanto no se presente el documento referido en el punto resuelto por el órgano jurisdiccional competente. **IV.-** Una vez en firme la presente resolución el señor Juan

Antonio Rodríguez Zamora en su calidad de presidente inscrito de la Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura, podrá retirar de este Despacho libro legalizado n°1° de junta directiva y libro legalizado n° 2° de actas de asambleas. ...”.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 17 de mayo de 2017, el señor **Juan Antonio Rodríguez Zamora**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCATUPYME**, presentó recurso de apelación y expresó agravios.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 30 de mayo de 2017, los señores **Ana Elena Solórzano Cedeño**, mayor, divorciada, pintora, cédula de identidad 6-0147-0387, vecina de Alajuelita, **Josefa Natalia Delgado García**, mayor, casada, pintora, cédula de identidad 2-0397-0506, vecina de San José Centro, **Oscar Gerardo Soto Leitón**, mayor casado, artesano, cédula de identidad 1-0755-0615, vecino de Coronado, **Fermina del Carmen Ruiz Vega**, mayor artesana, divorciada, cédula de identidad 8-0067-0758 en su condición de miembros de la Junta Directiva de la **ASOCATUPYME**, hicieron referencia a la apelación presentada.

QUINTO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 11:00 horas del 24 de mayo de 2017, admitió la apelación para ante este Tribunal, el que mediante resolución dictada a las 11:30 horas del 27 de setiembre de 2017, les confirió a las partes la audiencia reglamentaria para que expusieran sus alegatos y pruebas.

SEXTO. Que la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados establecido en la resolución apelada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de no probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO: A-) Sobre el contenido de la competencia del Registro de Personas Jurídicas para conocer de la fiscalización de las asociaciones: El capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas que dice lo siguiente:

“... El control administrativo de las asociaciones **corresponde al Poder Ejecutivo**, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (lo resaltado no es del original)

Ahora bien, es el artículo 43 de tal reglamento el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

“... Compete al Ministerio de Justicia..., por intermedio de la **Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas** del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...” (lo resaltado no es del original)

Dada esta competencia, es necesario verificar el **contenido de la misma**; es decir: su **ámbito de acción, medios y procedimientos** para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y **sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento**, según la escala jerárquica de sus fuentes...” (lo resaltado no es del original)

Todos los aspectos dichos respecto del contenido de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones, son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, aspectos que se analizan a continuación.

Respecto de la **competencia material para fiscalizar una asociación**, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer **a solicitud de parte** los siguientes casos:

“...

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.

- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. ...” (lo resaltado no es del original)

Excepcionalmente, la actuación del Registro **podrá ser oficiosa** exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen **dos requisitos de admisibilidad**, el primero la legitimación de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro el necesario agotamiento de la vía interna de la asociación.

Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 citado que refiere a los **asociados o a tercero con interés legítimo**. La condición de asociado debe atenerse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006, de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

“... La fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una ***acción popular***, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto

es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...”

En cuanto al **agotamiento de la vía interna**, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

“... De la transcripción supra ... del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones ... se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el *gestionante* de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con

interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

“Artículo 96.- De la presentación de la gestión. El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliere todos los requisitos, se rechazará ad- portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliere lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente” (Lo resaltado en negrilla no es del original) ...”.

Continuando con el análisis del contenido de la competencia que otorga el ordenamiento al Registro de Personas Jurídicas para conocer de las fiscalizaciones de las asociaciones; es necesario delimitar los medios de prueba sobre los cuales puede y debe fundamentar su actuación la Dirección o Subdirección de ese Registro.

Tales medios de prueba se presentan **de forma restrictiva** en el contenido de la parte final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice lo siguiente:

“... Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. **Para lo anterior**, estudiará los **documentos aportados, libros** que se presenten una vez solicitados **y todo otro tipo de documento** que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda...”.

Lo anterior implica que el conocimiento de una gestión de fiscalización de asociaciones se desarrollará restrictivamente en **un ámbito exclusivamente documental**. Tómese en cuenta que la competencia para resolver en sede administrativa respecto de la fiscalización de asociaciones, **no viene a sustituir la tutela jurisdiccional de las controversias que se susciten dentro de las asociaciones**; es decir, la autoridad judicial que corresponda, tendrá que conocer de las inconsistencias y contenciones que superen el mero ámbito documental dentro del cual puede actuar el Registro de Personas Jurídicas, tal y como fue asignada y delimitada su competencia material, en el Reglamento a la Ley de Asociaciones tantas veces citado.

Todo lo anterior, es perfectamente congruente con la típica **actividad documental registral**, siendo que tanto el Registrador como el Director o Subdirector del Registro de Personas Jurídicas deben actuar apegados en el ejercicio de su función contralora de legalidad a un **marco de calificación** (apreciación o valoración) documental; no permitiéndoles siquiera prejuzgar sobre la validez de los documentos que se le presenten, lo anterior deriva del contenido del artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, principios que se repiten en el artículo 34 del Reglamento del Registro antes citado, restricción cuyo contenido esencial es en lo conducente lo siguiente:

“... Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán **tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro** y sus resoluciones **no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título** o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse.

Ambas normativas citadas son de aplicación al ámbito de las asociaciones conforme lo corrobora el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice:

“... En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.”.

Respecto del **procedimiento** que debe seguir formalmente la Dirección o Subdirección del Registro de Personas jurídicas para el conocimiento de las fiscalizaciones, el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, determina que por analogía el camino seguir es la **Gestión Administrativa** que regula el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, el cual será suficiente para garantizar el debido proceso a todos los legítimos interesados en el estudio de los asuntos que se promuevan ante el Registro de Personas Jurídicas, o los que, en los casos de asociaciones declaradas de utilidad; pudiera entrar a conocer oficiosamente tal Registro, en materia de fiscalización de las asociaciones **dentro de los límites del contenido de su competencia.**

En este contexto, la fiscalización de asociaciones como competencia del Registro de Personas Jurídicas, es una actividad –que, aunque típica por ser impuesta reglamentariamente– **se puede considerar de índole extraregistrarial, pues excede la actividad ordinaria del artículo primero de la misma Ley Sobre Inscripción citada,** cuando define la finalidad del Registro Nacional como institución jurídica, la cual está centrada en lo siguientes aspectos:

“... garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”.

Es por todo lo anterior que, no es procedente atender prueba testimonial o confesional que exceda el contenido de los documentos que puedan y deban ser presentados dentro del proceso de fiscalización conforme lo indicado, pues semejante actividad requiere de una **amplia valoración** (sana crítica) por parte de quien la recaba; lo cual es propio de la competencia de un juez en sede jurisdiccional, debiendo ceñirse la Dirección o Subdirección del registro de Personas Jurídicas a los límites que le imponen: tanto su propia naturaleza como funcionarios registrales (apegado estrictamente al contenido de los documentos que se le presenten y la información registral (marco de calificación)), como al mismo principio de legalidad derivado del contenido de la competencia que el mismo ordenamiento delimita para el ejercicio de esta actividad fiscalizadora.

B-) En cuanto a lo apelado: El aquí gestionante pretende con la solicitud de fiscalización de la **ASOCATUPYME**, que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas investigue en dicha asociación, los siguientes aspectos: a) Que el señor Juan Antonio Rodríguez Zamora, en su condición de Presidente inscrito de la asociación, no fue convocado para asistir a la asamblea general del 9 de noviembre de 2016, asamblea que no cumplió –según su criterio– con los procedimientos para ello, acorde con el artículo 14 del estatuto de la sociedad; b) Que dicha asamblea se convocó para la destitución del Presidente y del Tesorero, pero que también se trató la destitución del fiscal, aunque tal tema no fue puesto en la agenda respectiva; c) Que los acuerdos tomados, son nulos pues no fueron debidamente convocados, la ausencia fue involuntaria por no convocatoria; d) Que en la asamblea hubo personas no asociadas; y, e) Que el señor Juan Antonio Rodríguez Zamora, en su condición de Presidente inscrito de la asociación se presentó a la asamblea para dirigirla, pero que le fue impedido. Trató de impugnar la asamblea, pero dicha impugnación no fue ni leída ni puesta en discusión; que fue destituido él, el tesorero y el fiscal, sin debido proceso.

Tomando en cuenta la competencia que el artículo 43 antes citado da al Registro de Personas jurídicas para la fiscalización de asociaciones, lo cual excluye todos los aspectos de índole contable de la asociación, la Dirección del Registro de Personas jurídicas se avocó a la verificación respecto de los aspectos solicitados por el gestionante Rodríguez Zamora, dado que para cada uno de ellos se tuvo por agotada la vía interna de la asociación (según se corrobora a folios 113 al 118), todo lo cual es avalado por este Tribunal.

Al respecto, el órgano a quo, resolvió admitir las presentes diligencias administrativas de fiscalización contra la junta directiva concerniente a la **Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura**, por considerar que los acuerdos tomados en la asamblea general del 9 de noviembre de 2016 son contrarios a derecho, ya que que violentan los derechos fundamentales de los asociados. Consideró que no existió ningún procedimiento de convocatoria válidamente realizado, según toda la información verificada en los libros. Que no se acreditó documentalmente que se haya dado la iniciativa requerida por la junta de la asociación para realizar la asamblea general de asociados. Que no existió una agenda clara y precisa, ni que se comunicara oportunamente a los asociados. Que tanto la convocatoria de asamblea como los acuerdos tomados en ella el 9 de noviembre de 2016, son contrarios a derecho e inválidos, por que violentan los derechos fundamentales de los asociados. Que lo pretendido por los asociados respecto de destituir un asociado, debe realizarse conforme a los procedimientos establecidos por el artículo 14 del estatuto de la asociación para la efectiva convocatoria a asamblea general, asamblea que debe ser inserta como acta en el libro legalizado, y luego concluir con la inscripción de la misma. Estableció el Registro que, ante la evidente desactualización y falta de información de los libros, deben ponerse al día los mismos, ya que tal situación es reflejo de una mala administración. En razón de todo lo anterior, ordenó a la junta directiva inscrita convocar a asamblea general extraordinaria para ratificar los acuerdos o tomar nuevos acuerdos, todo ello orientado a alcanzar su inscripción ante el Registro. Mantuvo la anotación de advertencia administrativa sobre la asociación, y finalmente habilitó al presidente inscrito para el retiro de los libros legalizados aportados al expediente (actas de junta directiva y actas de asamblea general) una vez firme la resolución de mérito. **(ver folios 215 y 216)**

Por otra parte, por medio del presente recurso de apelación, el apelante plantea como agravios los siguientes: **a)** La incongruencia de la resolución impugnada. Al respecto manifestó que, si la asamblea fue nula, no se podrían ratificar dichos acuerdos como lo permite el “por tanto”, por lo que debe resolverse una nueva convocatoria donde se comuniquen claramente los temas de agenda para discutirlos por todos los asociados. Señalo que debe de considerarse y así se desprende de la protocolización de la asamblea, que no existió discusión alguna sobre los motivos de destitución del presidente, tesorero y fiscal; y en razón de ello no consta si se puso en conocimiento de los asociados los supuestos motivos de destitución, así como que no hay constancia de los votos a favor o en contra para el nombramiento de los nuevos miembros de la junta directiva que, ilegalmente fueron nombrados (**folios 229 y 230**); **b)** Que con el fin de garantizar tanto los derechos fundamentales de los asociados como el derecho de defensa de los miembros de la junta directiva, es que no corresponde la ratificación de los acuerdos, sino estarse a lo resuelto únicamente en cuanto a convocar una nueva asamblea general donde se comuniquen claramente los temas de agenda para discutirlos por todos los asociados (**folio 230**). En razón de lo anterior, solicitó lo siguiente: **1.** Se revoque el por tanto 2 de la resolución impugnada en cuanto a ordenar la ratificación de los acuerdos tomados en la asamblea extraordinaria del 9 de noviembre del 2016 de la Asociación, y **2.** Que se adicione el Por Tanto de la resolución impugnada, para que se ordene a la secretaria poner al día los libros de actas según el punto tres del considerando de esta, en lo cual es omisa su parte dispositiva. (**folio 231**)

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que la competencia que establece el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, es la convocatoria para una asamblea general, no para determinar el contenido de tal asamblea, en el sentido que, la convocatoria se debe realizar conforme los requisitos de ley, reglamento y el estatuto de la asociación, y los acuerdos que se tomen deben realizarse conforme a derecho. No es competencia establecer por parte del ente fiscalizador, la manera en que deben suscribir los acuerdos dentro de la asamblea que se esté convocando; que se entiende, deben sanear –se repite, conforme a derecho– las irregularidades que se hallaron y que dieron fundamento y competencia a que precisamente el

registro tomara la decisión de convocar a una nueva asamblea, a efectos de subsanar las irregularidades cometidas, estimando imprescindible esta medida.

En cuanto a la solicitud de adición de la resolución impugnada para que se ordene a la Secretaria de la Junta Directiva Actual, poner al día los libros de actas según el punto 3 del Tercer Considerando; es criterio del Tribunal que, como consecuencia directa y necesaria de un saneamiento del devenir de la asociación fiscalizada, resulta –dado el desorden que existe objetivamente comprobado de los libros aportados al caso– que previo a la convocatoria de una asamblea general, sean ordenados y puestos al día todos los libros legales de la asociación por parte de su Secretario, acorde con el artículo 22 y 33 inciso 2 de la Ley de Asociaciones, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 22.- Además del libro que indica el artículo 17, y sin perjuicio de los demás registros y libros que consideren conveniente tener, las asociaciones deberán llevar libro de actas de la Asamblea General y de la Directiva, a cargo del Secretario, y libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros deberán ser autorizados por el Gobernador de la provincia respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Artículo 33.- Serán penados con dos a treinta días multa:

...

2.- El Secretario o Tesorero de una asociación que no mantengan sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente.

...

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Así las cosas, deben ponerse al día los libros tal y como lo ordenó la resolución apelada en el punto 3 del Tercer Considerando de conformidad con la normativa antes citada y posteriormente proceder a la respectiva convocatoria de asamblea. En razón de ello, debe adicionarse el Por Tanto de la resolución recurrida en ese sentido, ya que como lo manifestó el aquí apelante, dicha resolución es omisa sobre este punto en su parte dispositiva.

Por otra parte, es importante definir que la competencia del Registro para –por la vía de la fiscalización– poder declarar la nulidad de actos, sea en este caso de las asambleas efectuadas, no está dada por ley, ya que como fue expuesto supra el procedimiento de fiscalización se limita a una nueva convocatoria tras la verificación de no cumplimiento de los requisitos conforme a los estatutos de la asociación, la Ley y su Reglamento, tal y como está establecido en los artículos 43 al 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Con respecto a los agravios del resto de los miembros de la Junta Directiva de **ASOCATUPYME**, sean los señores **Ana Elena Solórzano Cedeño, Josefa Natalia Delgado García, Oscar Gerardo Soto Leitón, y, Fermina del Carmen Ruiz Vega**, que constan en escrito presentado el 30 de mayo de 2017, a folios 246 a 249 del expediente que nos ocupa, considera este Tribunal que estos si son parte en el proceso de mérito, pero dichos agravios se presentaron extemporáneamente, posterior a la resolución del registro que tuvo por admitida la apelación, por lo cual no deben tomarse en cuenta como agravios dentro de presente resolución y solo, se toman en cuenta los agravios del apelante, sea los expresados por el señor **Juan Antonio Rodríguez Zamora**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura (ASOCATUPYME).

Finalmente, en cuanto a la prueba para mejor resolver solicitada en autos por este Tribunal, en la que se solicitó certificación del estatuto de la asociación con sus reformas de haberlas, a efectos de verificar el procedimiento convocatoria, y poder establecer si se requiere más del 20% que se alega, y, asimismo, verificar si el secretario debe o puede manejar los libros en custodia o corresponde al presidente de la Asociación (según estatuto), se logró determinar de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del estatuto de la Asociación de mérito que efectivamente exige

20% de asociados (ver folio 58 legajo de apelaciones). Y además que de conformidad con el artículo 22.3 de dicho estatuto se establece como responsabilidad del secretario, el orden, archivo y custodia de libros, razón por la cual, los libros deben ser devueltos al secretario de la Asociación (folio 61 y 62 legajo de apelaciones).

Concluye este Tribunal, –como ya fue dicho– que la competencia que establece el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, es la convocatoria para una asamblea general, no para determinar el contenido de tal asamblea, en el sentido que, la convocatoria se debe realizar conforme los requisitos de ley, reglamento y el estatuto de la asociación, y los acuerdos que se tomen deben realizarse conforme a derecho. No es competencia del ente fiscalizador establecer la manera en que deben suscribir los acuerdos dentro de la asamblea que se esté convocando; que se entiende, deben sanear –se repite, conforme a derecho– las irregularidades que se hallaron y que dieron fundamento y competencia a que precisamente el Registro tomara la decisión de convocar a una nueva asamblea.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. En virtud de lo expuesto, debe ser rechazado el presente recurso de apelación, y confirmada la resolución del Registro de Personas Jurídicas, de las 10:00 horas del 28 de abril de 2017, la que incluso es favorable parcialmente en las pretensiones originales del gestionante.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el *recurso de apelación* interpuesto por el señor **Juan Antonio Rodríguez Zamora**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Asociación Cámara de Turismo de las Pymes del Mercado Calle Nacional de Artesanía y Pintura (ASOCATUPYME)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10:00 horas del 28 de abril de 2017, la cual, en lo apelado, se confirma. Tome nota el Registro de lo dicho en el Considerando Tercero, respecto de la devolución de los libros al Secretario para ponerlos al día previa convocatoria a asamblea general. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortíz Mora